



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 164-2025-GRA/GGR

### VISTOS. -

El Informe N° 169-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 4143-2024-GRA/ORH/STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

### CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

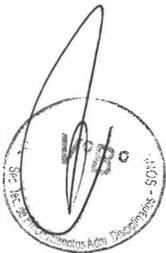
Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

### I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N 026-2014-GRA/GRI, de fecha 17 de febrero del 2014, se aprueba el expediente técnico de la obra "CONSTRUCCIÓN DE VIA REGIONAL AREQUIPA LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+0.000 AL KM 24+0.540, DISTRITOS DE CERRO COLORADO LA JOYA COMPONENTE I. PUENTE, SNIP 246218", bajo la normativa del Manual de Diseño de Puentes del año 2003, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 589-2003-MTC/02, norma técnica E 030 diseño resistente, NORMA ASSHTO LRFD BRIDGE DESIGN SPECIFICATIONS EDICIÓN 2012 y NORMA AASHTO GUIDE SPECIFICATIONS FOR LRFD SEISMIC BRIDGE DESIGN 2NA EDITION 201.



Que, con fecha 13 de septiembre del 2017, el Gobierno Regional de Arequipa con el CONSORCIO LA JOYA II, suscribieron el Contrato Nro. 137-2017-GRA, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE LA VIA REGIONAL DE AREQUIPA - LA JOYA EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO - LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS", por un monto de S/ 107'549,938.00 (CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) con un plazo de ejecución de 510 días calendario.

Que, mediante Carta N° 004-2024/QUENKO, de fecha 22 de enero del 2024, remitida por Qenko Ingeniería y Construcción S.A.C. consultor contratado mediante Orden de Servicio N° 7276-2023, presentó el expediente técnico Adicional N° 9 y Deductivo Vinculante N° 5 "MONTAJE DE PRELOSAS Y SELLADO DE JUNTAS CON ESPUMA DE POLIURETANO EN UNIONES DE PRELOSAS Y BARRERAS DE CAMPANA CON RECTAS NEW JERSEY. CONSTRUCCION DE MEDIA CAMPANA A RECTA NEW JERSEY. IN SITU, PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE LA VIA REGIONAL DE AREQUIPA - LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO - LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS"; siendo que mediante Informe Nro. 187-2024-GRI/JLVM, del 15 de marzo del 2024, el Coordinador de Obras, Ing. Justino Luis Velásquez Monteagudo, concluye que el adicional N° 09 y deductivo vinculante es necesario para cumplir con la meta prevista de la obra principal, cuyo presupuesto del adicional N° 09 es de S/3311 144.22 (tres millones trescientos once mil ciento cuarenta y cuatro con 22/100 soles) y con deductivo vinculante N° 05 de S/518 963.41 (quinientos dieciocho mil novecientos sesenta y tres con 41/100 soles), para ser ejecutados en un plazo de 110 días calendario que tiene una incidencia de 2.60% con respecto al monto contractual, llegando a una incidencia acumulada de 18.15% respecto del monto contractual original.

Que, mediante Carta CE N° 020-2024/S.CVJ(P)-JS del 21 de febrero del 2024, suscrita por el representante legal de JNRCONSULTORES S.A., Martin Bryan Saenz Sandoval, se remite el Informe Técnico N 003-2024-S/CVJ-AQP-EABC del 20 de febrero de 2024, referido a la Revisión del Expediente Técnico del Adicional Nro. 09 y Deductivo Vinculante Nro. 05 correspondiente al "MONTAJE DE PRELOSAS Y SELLADO DE JUNTAS CON ESPUMA DE POLIURETANO EN UNIONES DE PRELOSAS Y BARRERAS DE CAMPANA CON RECTAS NEW JERSEY. IN SITU/BARRERAS MEDIA CAMPANA A RECTA NEW JERSEY IN SITU PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LA VIA REGIONAL DE AREQUIPA - LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO - LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS".

Que, mediante Informe N° 187-2024-GRI/JLVM, de fecha 15 de marzo del 2024, suscrita por el coordinador de obra Ing. Justino Velásquez Monteagudo, emite pronunciamiento sobre el expediente técnico Adicional N° 9 y Deductivo Vinculante N° 5 del proyecto "CONSTRUCCION DE LA VIA REGIONAL DE AREQUIPA LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS"

Que, mediante informe N° 62-2024-GRA/GRI/ET/LRSC, de fecha 20 de marzo del 2024, suscrito por el esp. Técnico Abg. Lisbeth Rosaluz Salas Calisaya, se concluye que debe procederse con la aprobación de la PRESTACION ADICIONAL N° 09, con deductivo vinculante N° 05, respecto de la : "CONSTRUCCION DE LA VIA REGIONAL DE AREQUIPA -LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO LA JOYA, COMPONENTE 1. PUENTE Y ACCESOS, siendo que la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Memorándum Nro. 690-2024-GRA/GRI del 01 de abril del 2023, señala que otorga la conformidad al procedimiento técnico para la aprobación de la prestación adicional N 09 con deductivo vinculante N° 05.

Que, mediante Memorándum N° 402-2024-GRA/ORH/STPAD, de fecha 18 de abril del 2024, el Gerente General Regional, Jesús Hinojosa Ramos, remitió a la Oficina de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR para que haga e deslinde de responsabilidades correspondientes, en dicha resolución se resuelve: "**ARTÍCULO 1. APROBAR** el expediente técnico de Prestación Adicional N° 09 S/ por el monto de S/3,311,144.22 (Tres Millones Trescientos Once Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 22/100 soles) y Deductivo Vinculante N°05 asciende a S/518,963.41 (Quinientos Dieciocho Mil Novecientos Sesenta y Tres con 41/100), teniendo como diferencia algebraica el monto de S/2 792 180.81 (dos millones setecientos noventa y dos mil ciento ochenta con 81/100 soles), del contrato N° 137-2017-GRA orientado a la ejecución de la obra para la ejecución de la Obra "CONSTRUCCION DE LA VIA REGIONAL DE AREQUIPA LA JOYA, EN LAS PROGRESIVAS KM 0+000 AL KM 24+540 DISTRITO DE CERRO COLORADO LA JOYA, COMPONENTE 1: PUENTE Y ACCESOS", (...).

## II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

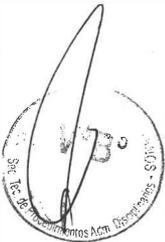


## Resolución Gerencial General Regional

N° 164 -2025-GRA/GGR

Que, mediante Memorándum N° 402-2024-GRA/ORH/STPAD, de fecha 18 de abril del 2024, el Gerente General Regional, Jesús Hinojosa Ramos, remitió a la Oficina de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2024-GRA/GGR que resuelve:

**ARTICULO 8: REMITIR** una copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que la Secretaría Técnica de PAD efectúe el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar por las deficiencias advertidas en el expediente técnico original (...)



### III. FUNDAMENTACIÓN PARA DISPONER LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

La potestad sancionadora disciplinaria (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Al respecto, el artículo 94° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"

Así también, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1 del artículo 97 que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Del análisis efectuado, se tiene que el expediente técnico de la obra "Construcción de vía regional Arequipa La Joya, en las progresivas KM 0+0.000 al KM 24+0.540, distritos de Cerro Colorado - La Joya Componente 1. Puente SNIP 246218", ha sido aprobado mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 026-2014-GRA/GRI, de fecha 17 de febrero del 2014, posteriormente mediante Resolución Gerencial General Regional N°177-2024-GRA/GGR, de fecha 09 de abril del 2024,



se autoriza la prestación adicional de obra N° 09 y se dispone se remita dicha resolución para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por las deficiencias advertidas en el expediente técnico original.

En base a lo antes señalado, debe indicarse que los hechos que presuntamente constituirían falta administrativa disciplinaria habrían sido cometidos el **17 de febrero del año 2014**, con la resolución que aprueba el expediente técnico en mención, sin embargo se habría tomado conocimiento de los mismos mediante Memorandum N° 402-2024-GRA/GGR, de fecha 15 de abril del 2024, por parte de la oficina de Recursos Humanos, es decir cuando ya habría transcurrido el plazo de tres (3) años, desde cometidos los hechos, para el inicio del procedimiento, encontrándose prescrita la potestad administrativa sancionadora al momento en que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento, conforme el siguiente detalle:

	Comisión de los hechos	Opera la prescripción
Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 026-2014-GRA/GRI	17 de febrero del 2014	17 de febrero del 2017

En consecuencia, la potestad administrativa sancionadora para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente hasta el 17 de febrero del 2017, sin embargo, a la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento del hecho, es decir, el 15 de abril del 2024, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ya se encontraba prescrita.

#### **IV. COMPETENCIA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN:**

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*.

Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE. -**

**Artículo 1°.** - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por exceso de tiempo transcurrido para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los fundamentos expuestos, por lo que no corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Arequipa, a efecto de dar inicio al deslinde de responsabilidades por las causas de la inacción administrativa (por la prescripción de la acción administrativa descrita).

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **tres(03)** días de **abril** del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL